



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 679/2023**

**Asunto: Demanda de servicios educativos complementarios para el CRA “Ribera del Porma” en Vegas del Condado (León) / resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 12 de junio de 2023, hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja, según la cual, desde al menos el mes de febrero de 2021, se ha estado pidiendo a la Administración educativa que se dote del servicio de comedor escolar y del programa “Madrugadores” al centro educativo de Vegas del Condado (León), perteneciente al CRA “Ribera del Porma”.

Según los términos de la queja, en el caso de que no se considere oportuno construir una instalación para la prestación del servicio de comedor escolar, este podría prestarse a través del establecimiento abierto al público de la localidad, muy próximo al centro educativo, tal como se hace en otras localidades del ámbito rural.

En cuanto al servicio de “Madrugadores”, en el escrito de queja se expone que la necesidad de conciliación de la vida familiar y laboral de una serie de familias debería justificar la flexibilización del número mínimo de alumnos que habrían de utilizar dicho servicio, teniendo en consideración, además, que muchas familias trabajan de forma autónoma y en el sector agrario, por lo que difícilmente podrían justificar que su trabajo se inicia antes de las 9 de la mañana a través de un contrato laboral, tal como podría exigirse al efecto.

Con el contenido del informe remitido por la Consejería de Educación, se pone de manifiesto que no se ha presentado solicitud alguna, ni para la implantación del servicio



de “Madrugadores” en el centro educativo de Vegas del Condado del CRA “Ribera del Porma, ni para la implantación del servicio de comedor escolar, lo que, en su caso, debería haberse realizado a través de los procedimientos establecidos al efecto.

Con relación a ello, cabe señalar que el artículo 6.2 del Decreto 29/2009, de 8 de abril, por el que se regulan los programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral en el ámbito educativo (“Madrugadores” y “Tardes en el Cole”) establece:

*“1. El procedimiento para la implantación de los programas «Madrugadores» y «Tardes en el Cole», se ajustará a lo establecido en el presente artículo.*

*2. La solicitud de implantación de cualquiera de estos programas formulada por el centro interesado deberá remitirse al titular de la dirección provincial de educación correspondiente, antes del 1 de febrero del curso escolar anterior a aquel para el que se solicita la implantación.*

*Esta solicitud debería ir acompañada de la siguiente documentación:*

*Certificado del acuerdo del consejo escolar por el que, por mayoría de sus miembros, se apruebe la implantación solicitada.*

*Plan anual de funcionamiento del programa”.*

*3. Recibida la solicitud y la documentación exigida en la dirección provincial de educación, se recabará un informe del área de programas educativos sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la implantación del programa correspondiente.*

*4. El expediente, acompañado de la propuesta del titular de la dirección provincial de educación, será remitido a la dirección general competente de la Consejería de Educación, antes del 15 de febrero.*

*5. Examinado el expediente y a la vista de la propuesta de la dirección provincial de educación correspondiente, el titular de la dirección general competente resolverá antes del 15 de marzo.*

*6. Los programas continuarán desarrollándose en años sucesivos si se mantienen los requisitos y condiciones en cuya virtud se acordó su implantación, siendo el área de programas educativos el órgano competente para la verificación del mantenimiento de los citados requisitos”.*

En cuanto al servicio de comedor escolar, también el artículo 5 del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, establece:



*“1.- La solicitud por el consejo escolar del servicio público de comedor escolar deberá remitirse al Director Provincial de Educación correspondiente antes del 1 de febrero del curso anterior al que se solicite su implantación”.*

*2.- La solicitud de establecimiento del servicio público de comedor escolar deberá ir acompañada de la siguiente documentación:*

*a) Certificación del acuerdo del consejo escolar.*

*b) Propuesta de plan de funcionamiento del servicio de comedor.*

*c) En el caso de que se pretenda establecer en las instalaciones del propio centro escolar o fuera de él en locales que se pretendan habilitar a estos efectos, memoria descriptiva de las características generales del comedor proyectado, firmada por el director del centro, indicando expresamente el número de comensales previstos.*

*En el caso de que se pretenda ubicar en locales fuera del recinto escolar deberá aportarse asimismo el título jurídico habilitante para la utilización del local con este fin.*

*d) Cuando se solicite la prestación del servicio en el comedor de otro centro docente público, informe justificativo de su necesidad, con indicación del número estimado de alumnos usuarios, de su medio de traslado, y propuesta de organización del servicio.*

*e) En el caso de que se pretenda implantar este servicio en un establecimiento abierto al público, informe justificativo de su necesidad, con indicación del número estimado de alumnos usuarios, idoneidad del establecimiento y propuesta de organización del servicio.*

*3.- Recibida la solicitud y la documentación exigida en la Dirección Provincial de Educación, se recabará un informe de la inspección educativa sobre la conveniencia del servicio, donde se detalle el número y las características de los alumnos del centro docente y además:*

*a) En el caso de las solicitudes de prestación del servicio de comedor en las instalaciones del propio centro escolar o fuera de él en locales que se pretendan habilitar a estos efectos se elaborará un informe por el Área Técnica de Construcciones y Equipamientos sobre la idoneidad de los espacios, equipamiento e instalaciones del centro o del local en el que se pretenda establecer el comedor, y presupuesto de gastos.*

*b) En el caso de las solicitudes de prestación del servicio de comedor en el comedor en otro centro docente público se recabará un informe del consejo escolar del centro de cuyo comedor se solicita la utilización, en el que se indique número de plazas vacantes y forma de organizar el servicio para posibilitar su utilización a alumnos de otro u otros centros docentes públicos.*



4.- *El expediente, acompañado de una propuesta del Director Provincial de Educación sobre la procedencia o no del establecimiento del servicio, será remitido a la Dirección General competente antes del 1 de marzo del curso anterior al que se solicite su implantación.*

5.- *La Dirección General competente en materia de comedores escolares resolverá antes del 15 de abril del curso anterior al que se solicite su implantación.*

6.- *El procedimiento para la supresión del servicio público de comedor escolar se ajustará a lo dispuesto en los apartados anteriores, salvo lo dispuesto en el apartado 2 b), c), d) y e). A la certificación del acuerdo del consejo escolar deberá acompañar una memoria explicativa del acuerdo en la que, en todo caso, deberá constar el número de usuarios del servicio”.*

Según el escrito de queja, en el mes de febrero de 2021, se dirigió a la Dirección Provincial de Educación un escrito que habría sido suscrito en nombre de las familias de Vegas de Condado y la AMPA del CRA “Ribera del Porma”, demandando los servicios indicados, sin que se hubiera dado respuesta al mismo.

Si ello es así, puesto que se nos ha aportado el texto del escrito que se habría remitido, aunque sin ningún tipo de sello o justificante de su presentación, la Administración educativa debió responder e informar sobre los requisitos y procedimientos establecidos para la implantación de los servicios demandados a los efectos de que, en su caso, se pudieran llevar a cabo las solicitudes por las vías dispuestas al efecto según la normativa aplicable.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En este caso concreto, la falta de respuesta ha supuesto, ya no solo el incumplimiento del deber de la Administración de responder, sino también que, ante la falta de la información con la que debían contar los interesados, estos no hubieran podido promover, en su caso, las solicitudes de los servicios complementarios en los que están interesados de forma tempestiva y según el procedimiento establecido al efecto.



Dicha información debería incluir la que ahora se facilita en el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Procuraduría, en el sentido de que, para el programa de madrugadores, se requiere un número mínimo de 10 usuarios, sin perjuicio de lo cual, mediante Instrucción de 10 de diciembre de 2019, la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa flexibilizó este requisito en el caso de los CRA, ya que, en tales casos, se computa, para determinar dicho número mínimo, la totalidad de localidades que integran lo referidos centros. Además, según la Consejería de Educación, entre los requisitos exigibles, no figura la presentación de documentación alguna relativa a las condiciones laborales de los padres o tutores de los alumnos solicitantes, por lo que no es necesaria la presentación de contrato laboral alguno; siendo lo cierto que el artículo 3 del Decreto 29/2009, de 8 de abril, establece, respecto a quienes han de tener la condición de usuario, que *“Será requisito imprescindible para ostentar dicha condición que sus representantes legales acrediten la necesidad de conciliar la vida familiar y laboral, en los términos que establezca la Consejería competente en materia de educación”*.

En cuanto al servicio de comedor escolar, se ha señalado en el informe remitido por la Consejería de Educación que, para su establecimiento, se deben hacer inversiones en el centro, por obras de adaptación y equipamiento, lo que supondría su inclusión en el programa de inversiones; en cuanto a la posibilidad de que el servicio se preste a través del establecimiento abierto al público en la localidad de Vegas del Condado, si bien esta es una posibilidad recogida de manera genérica en el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, la Administración educativa optó en su día por la prestación de este servicio complementario a través de la modalidad de gestión indirecta, en este caso, mediante la formalización de contratos de concesión de servicio, por lo que la forma de prestación que se apunta en la queja no es susceptible de implantación en este caso.

Con ello, y al margen del reproche que merece la falta de respuesta al escrito que hubiera sido dirigido a la Consejería de Educación en el mes de febrero de 2021 por los interesados, y a otros escritos posteriores con las mismas demandas, cabe hacer hincapié en que la implantación de los servicios educativos complementarios y los programas de conciliación son instrumentos imprescindibles para garantizar la calidad del servicio educativo que ha de ser prestado en ámbito rural.

Debemos incidir a estos efectos en las peculiaridades que la prestación del servicio educativo debe tener en el ámbito de la escuela rural, en el que el proceso de despoblación, en particular de niños y jóvenes en edad escolar, lleva consigo una reducción de la demanda de dicho servicio. Además, si no se potencia una oferta educativa adecuada en el ámbito rural, este no resultará atractivo para recibir nueva población y para que la existente no se vea obligada a salir de aquel hábitat en el que no se cuente con servicios tan básicos como el de educación en sentido estricto y sus complementarios.



Por ello, esta Procuraduría ha tramitado varias actuaciones de oficio inspiradas en el principio de la calidad educativa y teniendo en cuenta el carácter peculiar de la escuela rural, el cual obliga a las Administraciones educativas a atender sus necesidades específicas y a garantizar la igualdad de oportunidades, tal como es prescrito en la propia Ley Orgánica de Educación (art. 82.1).

Así, entre otras prestaciones, esta Procuraduría ha pedido la generalización de los servicios educativos complementarios de comedor y transporte escolar para los Colegios Rurales Agrupados y para el resto de centros educativos que conforman la red de centros del medio rural (Expedientes de oficio 1209/2022, 1737/2022 y 1876/2022), siendo igualmente importantes los programas específicamente destinados a favorecer la conciliación de la vida familiar, escolar y laboral en el ámbito educativo.

Con relación a ello, aunque la Consejería de Educación ha venido a compartir la necesidad de dar un trato especial a la escuela rural en términos generales, lamentablemente, no ha contemplado valorar, a través de un estudio de evaluación económico-financiera sobre costes y resultados, la viabilidad de implantar, en próximos ejercicios presupuestarios, el servicio de comedor y transporte escolar gratuito, para todo el alumnado sin excepción, en todos los centros educativos del medio rural; o, de forma progresiva, hasta abarcar toda la red de centros del medio rural, tal como se pidió en una de las Resoluciones emitidas por la Procuraduría (Expediente 1876/2022).

Con todo, seguimos considerando que demandas como la que ha dado lugar al expediente de queja que ahora nos ocupa son razonables y justificadas, en relación con el derecho a recibir un servicio educativo de calidad, también en el ámbito rural.

Ello obliga a dar una respuesta expresa a las solicitudes presentadas por parte de la comunidad educativa del CRA “Ribera del Porma” para la implantación del servicio de comedor escolar y del programa “Madrugadores”, y valorar la posibilidad de implantar los servicios demandados para el próximo curso escolar, al margen de los plazos previstos para la solicitud de dichos servicios, teniendo en cuenta, además, que el servicio de comedor escolar puede establecerse previa solicitud del Consejo Escolar, pero también de oficio por la administración educativa (art. 4 del Decreto 20/2008, de 13 de marzo).

Precisamente en cuanto al servicio de comedor escolar, si la Administración educativa considera que no procede llevar a cabo las inversiones necesarias para la adaptación y equipamiento del centro en estos momentos, el artículo 10 c) del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, efectivamente, prevé, entre las modalidades de gestión del servicio de comedor escolar, la de *“contratos de servicios con los establecimientos abiertos al público idóneos para su prestación”*. Con ello, existiendo un establecimiento abierto al público en las inmediaciones del centro educativo de Vegas del Condado, la opción de contratar con el mismo la prestación del servicio de comedor escolar no puede ser ignorada si la misma permite satisfacer el acceso al servicio.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**La Administración educativa está obligada a dar respuesta expresa a cuantas solicitudes sean presentadas y, en particular, a las presentadas por la comunidad educativa del CRA “Ribera de Porma” para dotar al aula de Vegas del Condado (León) del servicio de comedor escolar y del programa “Madrugadores”, debiendo llevarse a cabo la actuaciones necesarias para que, de cara al próximo curso escolar, dicho centro pueda contar con los servicios demandados.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López